

[ACTOR_2] Y OTRA C/ [DEMANDADO_1] S/ ACCION DE
IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN (f)

G-4CI-847-F2022

CI-00042-F-0000

Cipolletti, 7 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_2] Y OTRA C/ [DEMANDADO_1] S/ ACCION DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN"(f) (EXPTE G-4CI-847-F2022CI-00042-F-0000), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que,

RESULTA:

Que en fecha 23/05/2022, se presenta el Sr. [ACTOR_2] y la Sra. [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Andrea Gisela Segura, promoviendo demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, de la niña [FAMILIAR_1], contra el Sr. [DEMANDADO_1].

Manifiestan que en el año 2014 mantuvieron una relación de pareja durante unos meses y luego separaron y que tras la separación la Sra. [ACTOR_1] tomó conocimiento de su embarazo. Que posteriormente inició una relación con el demandado en autos, quien procedió a reconocer a la niña como hija propia, teniendo conocimiento de que no lo era.

Que tras el paso de algunos años, ambos se reencontraron en esta ciudad y volvieron a entablar una relación de pareja, brindándose así, un espacio adecuado para que la Sra. [ACTOR_1] confesara al Sr. [ACTOR_2] que la niña era su hija biológica. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 01/06/2022, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Mediante movimiento CI-00042-F-0000-E0002, se presenta la actora con el nuevo patrocinio letrado de las Dras. Cynthia Bistolfi, Defensora de Pobres y Ausentes y Eugenia Yapur, Defensora civil adjunta, renunciando al patrocinio anterior.

En fecha 06/04/2026, obra nota dando cuenta que en los autos caratulados:

"[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD (VINC G-847-22)" (Expte N° G-4CI-849-F2022 / CI-37111-F-0000), se ordenó practicar información sumaria a los fines de conocer el domicilio del demandado y ante el fracaso de la misma se ordenó la citación por edictos.

En función de lo cual se ordena en autos, la citación del Sr. [DEMANDADO_1], mediante la publicación de edictos por DOS (2) días en el BOLETIN OFICIAL.

Mediante movimiento CI-00042-F-0000-E0013, la parte actora adjunta los edictos debidamente publicados (Edicto N 21232) en fecha 13/04/2026 y 16/04/2026.

Mediante movimiento CI-00042-F-0000-E0014, se presenta el Dr. Gustavo Vidovic, asume la representación como Defensor de Ausentes del Sr. [DEMANDADO_1] y contesta en expectativa.

Mediante movimiento CI-00042-F-0000-E0018, la parte actora refiere que es deseo de la niña ser identificada únicamente con el apellido materno.

Mediante movimiento CI-00042-F-0000-E0019, el laboratorio de Genética Forense informa que en fecha 18/06/2026, se recepcionaron las muestras biológicas a los fines periciales de: [ACTOR_2] (presunto progenitor); [FAMILIAR_1] (hijo/a a filiar); [ACTOR_1] (progenitora)

Mediante movimiento CI-00042-F-0000-E0020, se incorpora en autos la pericia remitida por el Laboratorio de Genética Forense.

En fecha 20/08/2026, se ordena el traslado de la pericia por el término de ley.

Mediante movimiento CI-00042-F-0000-E0021, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite y tomo conocimiento de la pericia genética N° 26-150 que indica una probabilidad de vínculo biológico de paternidad superior al 99,99%, resultando compatible con que el Sr. [ACTOR_2] sea el padre biológico de [FAMILIAR_1], sin tener objeciones que formular."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que los presentes son iniciados por los Sres. [ACTOR_2] y [ACTOR_1], a los fines de impugnar el reconocimiento de filiación extramatrimonial, efectuado por el Sr. [DEMANDADO_1], respecto de la niña [FAMILIAR_1].

Al respecto el art. 593 del CCyC establece: "El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en

cualquier tiempo..."

Tal como ha quedado planteada la cuestión y teniendo en cuenta el resultado de la pericia genética, única prueba realizada en autos, y que el ordenamiento jurídico ha estimado como concluyente para dirimir este conflicto, se corrobora cabalmente la existencia de vínculo biológico entre la niña y el Sr. [ACTOR_2], excluyendo en consecuencia la relación biológica de la misma con el demandado en autos.

Reza expresamente la pericia: *"La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de [ACTOR_2] con respecto al menor [FAMILIAR_1] es superior al 99,9999999992%."*

Al respecto, la doctrina mayoritaria, se ha mostrado proclive a otorgar un peso determinante al resultado positivo obtenido en el examen genético, aun cuando se trate de la única prueba producida en el juicio (Fama María Victoria -"La Filiación" - pag. 274 - Ed. Abeledo Perrot), razón por la cual corresponde sin más hacer lugar a la impugnación incoada.

Resta expedirme sobre el apellido de la niña, al respecto debo señalar que la identidad puede definirse como el conjunto de atributos que permiten individualizar a una persona en la sociedad: es todo aquello que hace que cada persona sea una misma y no otra. Este conjunto de atributos presenta un contenido estático (nombre, lugar de nacimiento, genoma humano, vínculos biológicos, huellas digitales, entre otros componentes) y uno dinámico (historia personal, biografía, existencial, medio sociocultural, educación, ideología, entre otros aspectos).

Esta faceta de la identidad, la dinámica, está en permanente construcción y se encuentra impregnada por el contexto social, familiar y cultural, en consecuencia y toda vez que ha quedado acreditada la inexistencia de vínculo biológico con el demandado, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la actora y disponer que la niña sea inscripta únicamente con el apellido materno, siendo el apellido con el cual se identifica.

Con relación a las costas, corresponde aplicar el principio general del art. 19 del CPF, imposición por su orden.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción de impugnación interpuesta por la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], en representación de su hija [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1], e inscripta bajo el Acta

N° 82, Tomo I, del libro de nacimientos del Registro Civil y Capacidad de las Personas, de la localidad de Ciudadela Partido Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, ordenando dejar sin efecto la filiación paterna efectuada por el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] y ordenando la inscripción como hija del Sr. [ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2] así como también suprimir el apellido "[DEMANDADO_1]" por el apellido materno "[ACTOR_1]", inscribiéndose en lo sucesivo como "[ACTOR_1]".

A tal fin, LÍBRESE OFICIO LEY al Registro Civil correspondiente.

II.- Costas por su orden (art .19 CPF).

III.- Regular los honorarios de la Dra. ANDREA GISELA SEGURA, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, desde la presentación inicial hasta la presentación E0002, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$913.380.-) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión, etapas cumplidas y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (arts 6,7,9, 31 y cc LA). Cúmplase con la Ley 869.

IV.- Regúlese los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Cynthia Bistolfi y de la Dra. Eugenia Yapur, defensora civil adjunta, en su carácter de patrocinantes de la parte actora, desde la presentación E0002, hasta el dictado de la presentes en la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA (\$1.826.760) (20 IUS) en conjunto y los del Dr. Gustavo Vidovic, por su actuación como Defensor de Ausentes del demandado, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$913.380.-) (10 IUS); dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión, etapas cumplidas y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

V.- Con relación al COSTO de la pericia genética, tratándose de un gasto común, de conformidad con lo requerido oportunamente por el Laboratorio de Genética

Forense, INTIMASE a las partes para que en el término de diez (10) días acredite el pago de los costos de la pericia (5 IUS), bajo apercibimiento de expedir la certificación de deuda correspondiente, a los fines de su ejecución. Notifíquese ministerio ley.

VI.- Notifíquese a las partes, Defensora de Menores y Caja Forense, conforme lo dispuesto en la Ac. 6/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Paola G. Castro

Jueza Sustituta UP 7